

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Órdigo Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en...
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán qu...
ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser...
numeros de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna,	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (I. D. R.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta núm. 193 de 12 Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: E Real decreto de 27 de Marzo próximo pasado creó unas Juntas de obras de conservación y reparación de carreteras en cada capital de provincia con el objeto de que se encargasen de los indicados servicios, que hasta hoy corren á cargo de las Jefaturas de Obras públicas. En su artículo 4.º dispuso esa soberana disposición que el Ministerio de Fomento procurase que el nuevo régimen estuviera en vigor á partir de 1.º de Julio próximo.

Así lo ha hecho, en efecto, el Ministro que suscribe, pero al tratar de llevar á la práctica en cada provincia aquella iniciativa de su ilustre antecesor, ha tropezado con dificultades que materialmente le imposibilitan para acometer la tarea con la rapidez recomendada.

Justo es reconocer que, en términos generales, no es buena la situación de la carreteras españolas; pero al mudar radicalmente la entidad encargada de conservarlas y repararlas, pudiera creerse que las deficiencias que todos lamentan se deben á la impericia de las Jefaturas de Obras públicas y que sustituyéndolas por otro organismo, el mal quedaría remediado.

Sin embargo, no ocurre así. Aunque no todos los ingenieros sean igualmente celosos y competentes, lo positivo es que no puede decirse que haya sido puesta á la prueba la eficacia de su acción, porque hasta el momento presente no han dispuesto de los fondos necesarios para conservar las carreteras. Es absurdo exigir que, con 500

pesetas escasas por kilómetro, se sostenga debidamente una conservación, cuyo coste oscila entre 1.000 y 1.500, según reconozca el Real decreto aludido. De su rite que está todavía por averiguar si cuando las Jefaturas dispongan de los fondos precisos lograrán un buen estado de los caminos ó fracasarán en el empeño. E Gobierno de S. M. se preocupa en estos momentos de procurar la dotación indispensable para el fin indicado.

Por otro lado, el régimen de organismos autónomos para la realización de estos trabajos es lóricamente recomendable; pero en la práctica ofrece notorio obstáculos que desde luego no pueden ser vencidos mediante una regla generalizadora que aplique á comarcas muy distintas idéntico sistema administrativo.

En las Juntas de que se trata, aparte del elemento oficial, las fuerzas sociales están representadas por las Asociaciones agrícolas, locales las Empresas de transportes rápidos y las Empresas de transportes lentos. Y es fuerza rendirse á reconocer que ni unas ni otras han alcanzado todavía en España la personalidad ni la fuerza económica suficientes para prestar el concurso pecuniario con que cuenta el mencionado Real decreto.

De igual modo hácese también difícil contar con el auxilio de los Ayuntamientos, pues si la experiencia ha enseñado que no suelen tener éstos ni aun la posibilidad de concurrir á la conservación de los caminos vecinales, mucho menos cabe esperar que puedan contribuir á la de las carreteras de servicio general.

El Ministro que suscribe, participando del punto de vista de su antecesor, estableció una Junta autónoma para la construcción de la carretera de B. Jager á la frontera francesa, Junta que está funcionando en la actualidad y de cuya labor cabe esperar provechosos resultados. Pero es porque allí actúan poderosas entidades explotadoras de grandes negocios hidroeléctricos que tienen especial interés en el servicio de la carretera y pueden colaborar al esfuerzo del Estado.

Sin duda habrá otros casos en que qupa desarrollarse igual procedimiento. Pero, hoy por hoy no parece posible extenderla á toda España, ya que en la mayor parte de los casos no produciría otros resultados sino poner las consignaciones del presupuesto del Estado en manos de una Junta que acaso tuviera menos independencia que la

Dirección general de Obras públicas para defenderse de la presión de los intereses locales, no siempre legítimos y desahacionados.

Por otra parte, hay que considerar que el Gobierno tiene el resuelto propósito de acometer, sin perder minuto, dos grandes empeños: el del plan de Obras públicas, con todas las modificaciones orgánicas indispensables para realizarle, y el de la reforma de la Administración local. Si ambos propósitos prevalecieran surgirían, probablemente, nuevas modalidades administrativas en relación con el problema de las carreteras; y creyéndolo así el Gobierno no estima oportuno implantar ahora un régimen que necesariamente tendría el carácter de transitorio y que, por serlo, podría contribuir al desconcierto de que invel rramente adolece la Administración española.

Importa al Ministro que suscribe proclamar su conformidad con la mayor parte de los puntos de vista del Real decreto de 27 de Marzo y asegurar que su tendencia habrá de prevalecer en la práctica, si quiera sea en las sucesivas y variadas medidas que la experiencia aconseje. Más por de pronto, y después de bien confrontados los requerimientos de la realidad á que varias veces queda hecha referencia, sólo cabe dejaren suspenso la aplicación de aquella disposición soberana y esperar los frutos de las nuevas determinaciones á que el Gobierno tiene consagrado su más vivo empeño.

Por tal motivo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Julio de 1919.—SEÑOR: A L R P de V. M., Angel Ossorio.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Queda en suspenso la aplicación del Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

(«Gaceta» núm. 185 de 4 de Julio.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 124.

Por Real orden número 24 de este Ministerio, fecha 13 de Enero úl-

timo, publicada en la «Gaceta de Madrid» el día 14 del mismo, se fijó en 90 millones de kilos la cantidad de aceite de oliva cuya exportación podría autorizarse durante el presente año. Para limitar á esa cantidad el aceite de oliva exportable, se tuvieron en cuenta las existencias de ese caldo, calculando prudentemente que podría darse al mercado exterior sin peligro del abastecimiento nacional, con lo cual claramente se indica que no deberá traspasarse ese límite, después del cual es posible un perjuicio para el consumo interior.

Además, y por Real decreto número 3, inserto en la «Gaceta» del día 17 de Enero, se dispuso, como precepto general para todas las exportaciones autorizadas ó autorizables, que durante el año á que se refieren no podrán exceder de las respectivas cantidades solemnemente fijadas en las Reales órdenes de su referencia, y, por tanto, cubierto el cupo exportable, deberá prohibirse toda otra autorización.

Y resultando, por lo que respecta al aceite de oliva, que en esta fecha se han producido y obran en la Comisaría general del ramo peticiones de exportación que, sumadas á las ya concedidas, exceden á la totalidad de la cantidad autorizable,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha no se admitirán solicitudes de exportación de aceite de oliva.

2.º La Comisaría general pondrá en condiciones de resolución los expedientes de esta clase que obren en dicho Centro, por su orden de presentación, hasta cubrir la cantidad de los 90 millones de kilos limitativamente fijada en la Real orden número 24 de este Ministerio.

3.º Las documentaciones deficientes serán subsanadas en un plazo de quince días contados desde la fecha en que la Comisaría general advierta los defectos á los respectivos peticionarios.

Lo que de Real orden participo á V. I para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1919.—Maestre.—Señor Comisario general de Abastecimientos de aceites.

(«Gaceta» núm. 187 de 6 de Julio)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto General y Técnico de La Laguna la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Reales órdenes de esta fecha y de 23 de Diciembre de 1918.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Julio de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Ruiz.

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.419.

Circular:

Habiendo regresado en el día de hoy a esta provincia, me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario de este Gobierno que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público por medio de esta circular para general conocimiento.

Murcia 12 de Julio de 1919.

El Gobernador,

Sebastián García Guerrero.

Número 1.418.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Negociado de Carreteras.

Con referencia a la R. O. de 9 de Junio último, inserta en la «Gaceta» de 11 del mismo mes, se hace constar, que, no habiendo hecho uso ningún Ayuntamiento, entidad ni particular de esta provincia, del derecho que les confiere la referida Soberana disposición, por cuanto no han efectuado el depósito a que se contrae la regla 6.ª de la R. O. repetida, se hace presente que las 153.000 pesetas asignadas a esta Jefatura del crédito de 6.250.000 para reparaciones por administración, se emplearán en llevar a efecto la reparación de varios kilómetros de la carretera de Albacete a Cartagena, de los comprendidos entre los 87 a 98 y 104 a 116 de la misma.

Lo que cumpliendo lo determinado en la regla 9.ª de la citada R. O. se inserta en este periódico oficial.

Murcia 1.º de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Ricardo Egea.

Número 1.405.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los días y términos que a continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad
19.582	Santa Jacinta.	Demarcación	20	Saiero del Aguila.	»	Jumilla.	José Sandoval Ayuste.	Anselmo Bañón.	»	»	»
19.583	Juana.	Id.	20	El Pozuelo y Casa del Cura.	»	Yecla.	Francisco Diaz Palao.	El mismo.	»	»	»

Del 18 al 25 de Julio de 1919

Del 19 al 26 de Julio.

Murcia 10 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 1.406.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.595.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Manuel de Egusquiza y Maturana, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Junio último, solicitando se le conceda doce pertenencias para la mina denominada Segunda Ntra. Sra. de las Mercedes, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-Alamo de Murcia, y en el paraje llamado Cabezo de la Vibora, diputación de Palas; lindando por O. con la mina «Santa Eulalia», y por los demás vientos con terreno franco al por recer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Pedro», ó sea el centro de la entrada de un pequeño desmonte y tres metros al E. y 16' y 1/2" N. de un pequeño mazo que separa dos bocas que se unen y van a una galería inclinada dirigida al O. 21' N., y desde él se medirán con relación al N. magnético y en dirección E. 235 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª a 2.ª N. 105; 2.ª a 3.ª O. 4.300; 3.ª a 4.ª S. 200; 4.ª a 5.ª E. 200; 5.ª a 6.ª S. 200; 6.ª a 7.ª E. 400; 7.ª a 8.ª N. 200; 8.ª a 9.ª E. 700, y 9.ª a 1.ª N. 95 metros. Comprende esta designación 34 pertenencias a que han sido aumentadas las solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Julio de 1919.—José Carbonell.

Número 1.392.

DIVISIÓN HIDROLOGICO-FORESTAL DEL SEGURA

Deslindes.

Dispuesto por la Superioridad que se practique el deslinde del monte del término y propios de Murcia número 79 bis del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Castillo del Puerto de la Cadena, Barranco Moreno, El Rapetejo, Barranco del Infierno y Sierra del Carrascoy», he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de Julio de 1905, señalar el día 10 de Noviembre próximo, para dar principio a la operación del apeo que llevará a cabo el Ingeniero de Montes de esta División, Don Juan Antonio Delgado y Montoya.

Lo que se hace público en este Boletín Oficial para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, pueden entregar en la Jefatura de esta División, sita en el Paseo del Malecón letra C, principal, derecha, desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, hasta el 10 de Octubre del presente año, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se referan

á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de las fincas coidantes ó enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que á las informaciones poseedoras que se presenten, no se concederá valor ni eficacia si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del catálogo, y en el acto del apeo, se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Murcia 8 de Julio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 1.397.

Requisitoria.

Salazar, Bautista Cayetano, hijo de Diego y de Feliciano, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión rebavador, de 44 años de edad, de estatura regular, pelo bigote y ojos negros, nariz, barba, frente y boca regular, y sin particulares, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por embarque clandestino, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona Teniente de Navío D. Luis M. de Villena; bajo apercibimiento que de no compareceren dicho plazo, será declarado rebelde.

Barcelona 5 de Julio de 1919.—El Juez instructor, Luis M. Villena.—Enrique Andreu.

Número 1.268.

Requisitoria.

José Pedreño Ramírez, hijo de José y Adela, natural de Cartagena, de estado casado, profesión estudiante, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por el delito de desobediencia, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Germán Argüelles Ríos, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de esta ciudad.

Dada en Cartagena á 20 de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Fernando Molá.—V.º B.º: El Juez instructor, Germán Argüelles.

Quinta sección.

Número 1.399.

Anuncio de subasta.

Don Eleuterio Giménez y Piñero, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 5.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Diego Vivo Bermejo, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 21 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Diego Vivo Bermejo, su descubierto con la Hacienda ni podido realizar los mismos por el embargo de bienes muebles, semovientes etc., se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á los quince días hábiles después del en que aparezca inserta esta providencia en el *Boletín Oficial* á las diez horas de la mañana, en el local de la Agencia de Piñero, calle del Barranco, número 6, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, se publicará en dicho periódico y en su día se pregonará, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya onajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Mula 26 de Junio de 1919.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas —Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.

Don Francisco Loza Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Antonio López Cortés, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Juan Vicente Riquelme, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se le notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de los Carrillos, cinco celemines y medio de tierra secano á cereales y olivos, equivalentes á 30 áreas, 74 centiáreas y 74 decímetros cuadrados; que linda S. Pedro Riquelme; M. Manuel Riquelme; P. Juan Vives, y N. Pedro Riquelme.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

NOTA.—Y teniendo considerada á expresada deudora dentro del procedimiento de apremio como comprendida en el caso del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carácter de notificación á dicha deudora ó personas interesadas sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos.

En Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas —Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.

Don Francisco Loza Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. Antonio López Cortés, para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Antonio López Cortés, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en el plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1910. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se le notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de el Cantón, y sitio de Morachuelas, una fanega de tierra secano á y viña, equivalente á 67 áreas, siete centiáreas y 88 decímetros cuadrados; que linda por S. monte; M. camino; P. Eugenia Ruiz, y N. monte.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

NOTA.—Y teniendo considerado á expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con carácter de notificación á dicho deudor ó personas interesadas, sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas —Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozazo Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. José Perea Riquelme, de Albaterra, para hacer efectivo los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. José Perea Riquelme, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se le notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de el Cantón, y sitio de Morachuelas, una fanega de tierra secano á y viña, equivalente á 67 áreas, siete centiáreas y 88 decímetros cuadrados; que linda por S. monte; M. camino; P. Eugenia Ruiz, y N. monte.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

tivos los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. Juan Vicente Riquelme, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el art. 93 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se le notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados, que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de los Carrillos, cinco celemines y medio de tierra secano á cereales y olivos, equivalentes á 30 áreas, 74 centiáreas y 74 decímetros cuadrados; que linda S. Pedro Riquelme; M. Manuel Riquelme; P. Juan Vives, y N. Pedro Riquelme.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia, los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

NOTA.—Y teniendo considerada á expresada deudora dentro del procedimiento de apremio como comprendida en el caso del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carácter de notificación á dicha deudora ó personas interesadas sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á sus efectos.

En Fortuna á 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

Número 1.378.

Notificación del embargo de fincas —Agencia ejecutiva de la Zona 7.ª—Término municipal de Abanilla.—Débito por rústica.

Don Francisco Lozazo Belda, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por esta Agencia ejecutiva se instruye contra D. José Perea Riquelme, de Albaterra, para hacer efectivo los débitos á favor de la Hacienda, se ha dictado con fecha del día de hoy la siguiente

Providencia:

«Hecha la traba de los inmuebles que anteriormente se expresa, al deudor D. José Perea Riquelme, notifíquesele los bienes embargados, requiriéndole para que en el término de tres días entregue á esta Agencia los títulos de propiedad de dichos bienes, bajo apercibimiento de suplirlos esta oficina á su costa si no los presentare en plazo señalado, conforme preceptúa el artículo 93 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900. Procédase á la capitalización de la finca que se ha embargado consignando los resultados que ofrezca, los cuales se tendrán como tipos para las subastas á tenor del art. 92 de la citada Instrucción.»

Y en cumplimiento á lo ordenado en la preinserta providencia se le notifico á usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

En el término de Abanilla, partido de el Cantón, y sitio de Morachuelas, una fanega de tierra secano á y viña, equivalente á 67 áreas, siete centiáreas y 88 decímetros cuadrados; que linda por S. monte; M. camino; P. Eugenia Ruiz, y N. monte.

Requiriéndole para que en el término de tres días presente y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

NOTA.—Y teniendo considerada á expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con carácter de notificación á dicho deudor ó personas interesadas, sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á sus efectos.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozazo.

rán como tipos para las subastas a tenor del artículo 92 de la citada Instrucción.

Y en cumplimiento a lo ordenado en la preinserta providencia se la notifico a usted en la forma prevenida en el art. 141 de la citada Instrucción y le relaciono los bienes embargados que son los siguientes:

1. En el término de Abanilla, partido de la Umbría cinco celemines de tierra seco y almendros, equivalentes a 27 áreas, 94 centiáreas y 95 decímetros cuadrados; que linda por S. Francisco Pérez; M. Sierra; P. Cayetano Riquelme, y N. lomas.
2. En el mismo término y partido y sitio Palo, dos celemines tierra seco a viña, equivalentes a 11 áreas, 17 centiáreas y 98 decímetros cuadrados; que linda S. Francisco Toral; M. lomas; P. Maria Ramirez, y N. camino.
3. En igual término y partido que los anteriores, dos celemines de tierra seco a viña, equivalentes a la del trozo anterior; que linda por S. Maria Ramirez; M. rambla; P. Juan Ramirez, y N. Juan Rocamora.
4. En dicho término y partido, tres celemines de tierra seco y almendros, equivalentes a 16 áreas, 76 centiáreas y 97 decímetros cuadrados; que linda por S. Ginés Ramirez; M. Pedro Sanchez, y P. y N. Francisco Torá.

Requiriéndole para que en el término de tres días presenté y entregue en esta Agencia los títulos de propiedad de dicha finca; bajo apercibimiento de suplirlos a su costa si no los presenta en el plazo señalado.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

NOTA.—Y teniendo considerado a expresado deudor dentro del procedimiento de apremio como comprendido en el caso del último párrafo del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, libro el presente edicto para que con el carácter de notificación a dicho deudor ó personas interesadas sea publicado en el *Boletín Oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» a sus efectos.

Fortuna 23 de Junio de 1919.—El Agente, F. Lozano.

Número 1.774.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.—
Contribucion rústica.—Cuarto trimestre de 1918.

Don Patricio López Ortega, Agent Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificario se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

FORASTEROS

- Antonio Santiago, 1'96 pesetas.
- Antonio Sánchez, 2'96.
- Antonio Campillo, 4'44.
- Antonio López, 5'04.
- Cristóbal Carrillo, 4'15.
- Diego Giménez, 1'78.
- Dolores López, 50'81.
- Herederos de Dolores Muñoz, 10'66.
- Herederos de Pio del Pino, 8'58.
- Isabel Belmonte, 15'66.
- Pedro Marin, 3'91.
- Pedro Selgas, 1'96.
- Juan Rosique, 2'72.
- Juan Conesa, 7'69.
- Juan Hurtado, 9'05.
- José Maria Espinosa, 11'02.
- Jacobo Gil, 22'51.
- Luis S.avedra, 5'63.
- León Martínez, 6'33.
- María Josefa Roca, 1'78.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 10 de Febrero de 1918.—El gen'le ejecutivo, Patricio López.

Número 1.395.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín Oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 9 de Julio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Industrial.—1918.
Murcia.

Manuel Navarro. 147 84

Octava sección.

Número 1.398.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Don Dionisio Terrer Fernández, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas que instruyo por hurtos contra otro y Diego Soto Ardil, el que se encuentra en ignorado paradero, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena a cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve: El Señor Don Dionisio Terrer Fernández, Juez municipal de la misma, Asistido de los señores Adjuntos Don José Antonio López Monreal y Don Ignacio Aznar B dreño. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas ante este Tribunal, por hurtos contra Mariano Soto López, de edad de treinta y seis años, casado, jornalero, domiciliado en esta ciudad, y Diego Soto Ardil, de veintinueve años, casado, jornalero, veci o que fué de esta ciudad, hoy en ignorado paradero; siendo parte el Ministerio Fiscal.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos a Mariano Soto López y Diego Soto Ardil a la pena cada uno de quince días de arresto menor y pago de las costas de por mitad. Y en vista del ignorado paradero del Diego Soto Ardil, notifíquesele esta sentencia por medio del *Boletín Oficial* de la provincia. Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—D. Terrer.—José A. López.—Ignacio Aznar.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho condenado, expido el presente edicto en Cartagena a cinco de Julio de mil novecientos diez y nueve.—D. Terrer.—E. Secretario, C. Campoy.

Número 1.317.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Fernández García José (a) Moro Celestino, vecino de San Javier, de estado casado, hijo de Celestino y de Rosario, domiciliado últimamente en Pilar de la Horadada, (Orihuela), procesado en causa núm. 89 de 1919, por el delito de robo, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia 23 de Junio de 1919.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—V.º B.º: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

Número 1.403.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE DENIA

Gómez García José, natural de Orihuela, hijo de José y Antonia, de 19 años, domiciliado últimamente en Valencia, Poata Hombart, número 14; Torres Mateo Luis, de 33 años, natural de Alicante, domiciliado en la misma, calle mayor número 14, hijo de Manuel y de Rosa; Yañes Gil Francisco, natural de Murcia, hijo de Salvador y de María, de 22 años, domiciliado en la calle de Sagasta número 2, Alicante, y Mora Serrano Miguel, de 18 años, hijo de Pablo y Dolores, natural de Mazarrón, domiciliado en Murcia calle de Bella vista número 10, comparecerán dentro de diez días en este Juzgado para ampliar sus indagatorias en el sumario que contra los mismos se sigue con el número 42 del año actual sobre hurto de una cartera, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados en rebeldía.

Denia siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—E. Juez de instrucción, Vicente García.

Número 1.411.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

Requisitoria.

González Herráiz Daniel, hijo de Arturo y de Dámasa, natural de Minaya, de estado soltero, profesión vendedor, de 19 años de edad, natural de Cartagena, domiciliado últimamente en la calle de Canales 22, bajo, procesado por delito contra la salud pública, comparecerá en término de diez días ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia a constituirse en prisión decretada en causa número 21 de 1918 de este Juzgado; bajo apercibimiento que si no comparece de ser declarado rebelde.

Cartagena diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José Bayo.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1875

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición en parte no se insertarán de este periódico oficial sin el previo pago de su importe.